

RESOLUCIÓN RTV-974-26-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, el número 3 del Art. 16 de la Constitución de la República, dispone: "**Art. 16.-** *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*"

Que, el número 1 del Art. 17 de la Constitución de la República establece: "**Art. 17.-** *El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*"

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*"

Que, el número 10 del Art. 261 de la Constitución de la República fija que: "**Art. 261.-** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*"

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República establece que: "**Art. 313.-** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*"

Que, el inciso primero del Art. 408 de la Constitución de la República establece: "**Art. 408.-** *Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. (...).*"

Que, el Art. 169 de la Constitución de la República determina que: "*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*"



Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones".

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación. Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de nuevo contrato. La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite. Para el otorgamiento de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión. Para el otorgamiento de la concesión o renovación, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión de conformidad con lo determinado en el primer inciso, tratándose de canales o frecuencias radioeléctricas que soliciten tener cobertura nacional, previa a la concesión de las mismas se verificará técnicamente que su señal llegue a todos los sectores del país".

Que, el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado. Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible".

Que, el Art. 15 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión: "El contrato de concesión tiene un período de duración de diez años, se renovará sucesivamente por períodos iguales".

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión: "Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto".

Que, el número 1 del Art. 142 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "Art. 142.- Celeridad. 1. Se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo".

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y



Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata".

Que, mediante contrato suscrito con fecha 3 de octubre de 2000, se otorgó a favor del señor Anibal Sandino Salazar Cevallos, la concesión de la frecuencia 93.9 MHz en que funciona la estación de radiodifusión denominada "RADIO TURBO", matriz de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar.

Que, las características técnicas autorizadas y medidas (según aparece en Oficio ITC-2010-3529 de 8 de diciembre de 2010), de la estación de radiodifusión denominada "RADIO TURBO", matriz de la ciudad de Guaranda, son las siguientes:

DATOS GENERALES

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	SALAZAR CEVALLOS ANÍBAL SANDINO
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TURBO
CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	COMERCIAL PRIVADA
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM
FECHA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	3 DE OCTUBRE DE 2000
FECHA DEL ACTA DE INICIO DE OPERACIONES	14 DE MARZO DE 2004
FECHA DE EXPIRACIÓN DEL CONTRATO	03 DE OCTUBRE DE 2010

DATOS TÉCNICOS

PARÁMETROS	AUTORIZADOS	MEDIDOS
COBERTURA PRINCIPAL	Guaranda, San José De Chimbo, San Miguel De Bolívar	Guaranda, San José De Chimbo, San Miguel De Bolívar
UBICACIÓN DEL ESTUDIO	Rocafuerte 6-18, Sucre y Convención de 1884	Rocafuerte 6-18, Sucre y Convención de 1884
COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y ALTURA ESTUDIO	01° 35' 26" S / 78° 59' 52" W (2560 msnm)	01° 35' 39" S / 79° 00' 03" W (2677 msnm)
UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	CERRO LINDERO LOMA	CERRO CEBAPAMBA
COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y ALTURA DE TRANSMISOR	01° 29' 25" S / 78° 59' 58" W (3600 msnm)	01° 42' 40.6" S / 78° 58' 48.1" W (3066 msnm)
TIPO DE ESTACIÓN	MATRIZ	MATRIZ
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	1000 W	454 W *

TIPO Y FORMA DE ANTENA	ARREGLO DE 4RADIADORES	ARREGLO DE 4RADIADORES
ENLACE ESTUDIO-TRANSMISOR	425.5 MHz	425.5 MHz
* Potencia efectiva radiada (P.E.R) medida según procedimiento establecido en Resolución No. 072-04-CONATEL-2010 de 12 de Marzo de 2010.		

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones informa además que "RADIO TURBO, matriz de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, ha sido objeto de los siguientes procesos de juzgamiento administrativo por inobservancia a las normas legales, reglamentarias y contractuales:

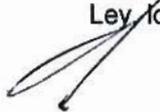
No.	RESOLUCIÓN	FECHA	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DEC-B-2006-0060	16-may-2006	No remitir a la SUPERTEL la lista actualizada del personal que labora en la estación.	SUPERTEL se abstuvo de sancionar.
2	DEC-2006-0194	23-oct-2006	Operar con ubicación del transmisor en un lugar diferente al autorizado.	Sanción económica: USD. 40,00

Que, el oficio ITC-2010-3529 de 08 de diciembre de 2010, la SUPERTEL informó a esta Administración, además, que:

- ♦ *Mediante comunicación de 26 de abril de 2010, ingresada en este Organismo Técnico de Control con hoja de trámite N° 03792, suscrita por el ingeniero Aníbal Sandino Salazar, concesionario de Radio TURBO (93.9 MHz), matriz de la ciudad de Guaranda, solicita se autorice la reubicación del transmisor al Cerro Cebapamba, disminución de la potencia efectiva radiada (P.E.R.), modificación del sistema radiante y cambio del trayecto del enlace estudio –transmisor de dicha estación, razón por la cual, con oficio ITC-2010-1953 de 1 de julio de 2010, se solicitó que presente los requisitos para continuar el trámite respectivo.*
- ♦ *Con comunicación de 20 de agosto de 2010 (ingreso N° 07227), el concesionario de Radio TURBO (93.9 MHz), matriz de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, en respuesta al oficio ITC-2010-1953 de 1 de julio de 2010, presentó entre otros documentos el contrato de arrendamiento del sitio donde se ubica el transmisor de Radio TURBO (93.9 MHz), matriz de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, donde se observa que el propietario de dicho predio es el señor Fausto Ricardo Vilema Padilla, según escritura pública celebrada el 5 de diciembre de 2008, ante el Notario Cuarto del Cantón Riobamba; la referida persona además sería el representante de la compañía TURBO MIX RADIO Y TELEVISIÓN CIA LTDA., por lo que mediante oficio ITC-2010-3411 de 24 de noviembre de 2010, se solicitó a la Superintendencia de Compañías copia certificada de la constitución de la compañía antes mencionada, así como la nómina de accionistas de la referida persona jurídica.*
- ♦ *Las coordenadas geográficas medidas de la ubicación del estudio, difieren de las autorizadas en el contrato, a pesar de encontrarse en el mismo lugar autorizado, por lo que sobre la base de lo establecido en la Resolución 5559-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, se procederá a su actuación, de autorizarse la renovación de la frecuencia principal.*

Por lo expuesto, en virtud de que Radio TURBO (93.9 MHz), matriz de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, al momento de la inspección se encontraba operando con ubicación del transmisor en lugar diferente al autorizado en el contrato de concesión, se considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y su Reglamento; adicionalmente, el Organismo de Regulación, debe tomar en cuenta los procesos de juzgamiento impuestos a la mencionada estación, en función de las Recomendaciones Nro. 29, 30, 31, 37 y 49, del Informe Final de Auditoría de la Contraloría General del Estado, relacionadas con la renovación de los contratos de concesión".

Que, La ubicación del trasmisor de la estación radial autorizada en el contrato de concesión es el Cerro Lindero Loma -01° 29' 25" S / 78° 59' 58" W (3600 msnm)-, siendo que **sin mediar autorización de la administración**, el concesionario lo trasladó al Cerro Cebapamba -01° 42' 40.6" S / 78° 58' 48.1" W (3066 msnm)-, por lo que no se halla cumpliendo a cabalidad con la Ley, los reglamentos y el contrato.




Que, sobre la base de estos antecedentes, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-122-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, negó la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada "RADIO TURBO, matriz de la ciudad de Guaranda, otorgado a favor del señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos.

Este acto administrativo fue notificado al concesionario el día 8 de abril de 2011, conforme lo manda el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, a través del Oficio SGN-2011-00212 de 30 de marzo de 2011, suscrito por el señor Secretario General de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remitido a través de la Compañía SERVIENTREGA, con número de guía 0524307828.

Que, el Administrado presenta impugnación contra la Resolución RTV-122-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, mediante escrito presentado con fecha 21 de abril de 2011, en el cual señala que con fundamento en el Art. 157 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, solicita se revoque y se deje sin efecto el acto administrativo mencionado.

Los fundamentos expuestos por el revisionista en apoyo de su recurso son los siguientes:

- a) La Administración no fue diligente y operativa a fin de atender los requerimientos de los concesionarios, pues solicitó se autorice la reubicación del transmisor a otro lugar, con la finalidad de evitar interferencias con los otros servicios; y,
- b) Que la petición para que se revea el acto, señalada en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, no es aplicable en este caso, toda vez que no existe terminación unilateral del contrato.

Que, en un segundo escrito entregado con fecha 5 de mayo de 2011, el Administrado, amplía los fundamentos de su recurso en los términos siguientes:

- a) A raíz de la concesión de la frecuencia a Radio LIBRE, (93.9), en la Provincia de Los Ríos se provocó interferencias entre este medio de comunicación y Radio TURBO, producto de lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones recomendó la reubicación del transmisor de Radio TURBO.
- b) Que presentó los documentos necesarios para la reubicación del transmisor de radio TURBO, a fin de validar jurídicamente la recomendación de la SUPERTEL, sin que el Órgano de Control haya atendido el pedido.
- c) Que basado en el informe técnico elaborado por un profesional del ramo se reubicó las antenas cuyo fin era evitar las interferencias con Radio LIBRE 93.9 MHz.
- d) Que al poco tiempo de la reubicación del transmisor se vio forzado retornar el transmisor a su emplazamiento original, señalado en el contrato.

Que, con estos antecedentes el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, mediante Oficio SNT-2011-1486 de 27 de septiembre de 2011, dirigido a la SUPERTEL y al concesionario, solicitó, con la intención de reunir mayores elementos de juicio de cara a informar lo que corresponda al CONATEL, lo siguiente:

- a) A la Superintendencia de Telecomunicaciones:

- Remita a esta Secretaría Nacional de Telecomunicación –con atención al Área de Radiodifusión y Televisión de la Dirección General Jurídica-, *copia certificada en íntegro del expediente* de la estación de radiodifusión denominada "RADIO TURBO", matriz de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, que emplea la frecuencia 93.9 MHz, concesionada a favor del señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos; y,

- Copia del documento con el que –según informa el Administrado-, habría recomendado la reubicación del transmisor, conjuntamente con una explicación del proceso de la modificación del contrato solicitada por el concesionario señalando por qué fue autorizada o no tal modificación.

b) Al señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos:

- Copia del estudio técnico “*elaborado por un profesional de ramo*” que dice, en su escrito presentado a esta Secretaría con fecha 5 de mayo de 2011, sirvió de base para la reubicación del transmisor.
- Informe respecto del alcance del contrato de arrendamiento del predio destinado a la reubicación del transmisor que habría celebrado con el señor Fausto Ricardo Vilema Padilla, persona que además sería el representante de la compañía TURBO MIX RADIO Y TELEVISIÓN CIA LTDA., a favor de quien el señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos extendió, con fecha 3 de octubre de 2007 un poder especial en la Notaría Octava del Cantón Ambato, en el cual le autorizaba “*constituya y suscriba las respectivas escrituras públicas de una compañía de Radiodifusión y Televisión que utilizará la frecuencia 93.9 FM MHZ... Una vez constituida administrará, controlará... para el buen desempeño de la compañía radiodifusora con frecuencia 93.9 FM MHZ*”); pues, según mencionó la SUPERTEL en Oficio No. ITC-2008-2602 de 05 de Septiembre de 2008, ratificado en Oficio ITC-2008-4023 de 28 de octubre de 2008, las relaciones entre el concesionario y el señor Fausto Ricardo Vilema Padilla demuestran tener un cariz que “*pretende traspasar los derechos de la concesión de la frecuencia, aspecto que conllevaría infringir lo dispuesto en el artículo 67 literal g) de la Ley de Radiodifusión y Televisión*”.

Que, el Administrado, señor Aníbal Sandino Cevallos, mediante escrito entregado con fecha 13 de octubre de 2011 da respuesta al pedido mencionado anteriormente e indica que:

- a) Con fecha anterior al vencimiento del contrato de concesión, solicitó a la SUPERTEL autorización para la reubicación del transmisor, adjuntando los estudios técnicos necesarios.
- b) No existe una constancia escrita que la SUPERTEL haya contestado a este pedido, ni favorable ni desfavorablemente, a pesar que conoce que la reubicación es necesaria por razones eminentemente técnicas.
- c) El contrato de arrendamiento del predio destinado a la reubicación del transmisor, es un contrato privado admitido por las leyes civiles y la propia Ley de Radiodifusión y Televisión, con una persona de su confianza; y,
- d) Nunca enajenó la estación radial a favor del señor Fausto Ricardo Vilema Padilla, siendo que ni el CONARTEL ni el CONATEL han iniciado en su contra procesos de terminación de contrato por la causal de la letra g) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no existe resolución de autoridad pública que lo declare responsable de tal presunta infracción.

Que, de su parte la Secretaría General de la SUPERTEL envía el Oficio SGN-2011-01048 de 06 de octubre de 2011, en el cual señala que adjunta copias certificadas del expediente de Radio “TURBO” de Guaranda, provincia de Bolívar, mas se abstiene de procurar la “*explicación del proceso de la modificación del contrato solicitada por el concesionario señalando por qué fue autorizada o no tal modificación*”, requerida en Oficio SNT-2011-1486 de 27 de septiembre de 2011.

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado al procedimiento administrativo en cuestión el trámite determinado en los Arts. 67 y 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. El escrito del señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos que contiene el recurso extraordinario de revisión presentado fue consignado en esta

Administración dentro del término para ello previsto por el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

El Administrado manifiesta que "apela" la Resolución RTV-122-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011 y que contra ella no procede recurso de revisión pues no se dio inicio al proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión; sin embargo, esta Administración encuentra que el citado acto administrativo fue aquel que negó la renovación del contrato por vencimiento del plazo para el cual fue celebrado, por lo que se trata de una resolución declarativa de la extinción de la situación jurídica previa, no un acto de mero trámite, de ahí que sólo sea atacable en revisión. En consecuencia, la impugnación se trata de un recurso extraordinario de revisión, aclaración que se realiza sin perjuicio del error del concesionario, pues tal desatino no impide que se entre al estudio de los fundamentos de la impugnación, en razón de lo determinado en el número 2 del Art. 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que dispone que el "error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter."

Que, a fin de motivar adecuadamente la conclusión final a la que por fuerza ha de arribar esta Administración, la que por constituir el resultado del silogismo que es en sí mismo el ejercicio reflexivo que hace el juzgador y que será la resolución que se emita, que para ser considerada válida, tanto en su fondo como en su forma debe ser motivada con legitimidad, legalidad, lógica y sana crítica, siguiendo las reglas trazadas por el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado y en el Art. 4 del Reglamento Para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública (Registro Oficial No. 686 de 18 de octubre de 2002), entre otras, es preciso realizar un examen pormenorizado de los antecedentes fácticos que rodean el caso y conjugarlos adecuadamente con las normas de Derecho.

El mencionado Art. 4 del Reglamento Para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública, dice: "**Art. 4.- DE LA MOTIVACIÓN.- Siempre que la administración dicte actos administrativos es requisito indispensable que motive su decisión, en los términos de la Constitución y este reglamento. La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución. La motivación se constituye como la necesaria justificación de la discrecionalidad reglada administrativa, que opera en un contexto diferente al de la propia decisión. Aquella será atacable en materialidad a través de la desviación de poder o la falta de causa del acto administrativo, pero en el caso de los actos discrecionales encontrará su principal instrumento de control en la justificación, precisamente por la atenuación de la posible fiscalización sobre los otros elementos del acto administrativo.**"

A este Reglamento la Administración debe remitirse por mandato del número 1 del Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: "**La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública."**

En consecuencia, los razonamientos que se realicen deberán hallarse encuadrados en esta normativa, con el fin de salvaguardar los derechos del concesionario manteniendo al mismo tiempo el necesario equilibrio de aquellos con los intereses superiores del Estado.

Que, debe analizarse en primer lugar la procedencia del recurso de revisión interpuesto por cada una de las partes. En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter

extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo.

Ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni su Reglamento General determinan los rasgos inherentes a este recurso en esta materia, por lo que para su resolución se ha de estar a lo reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa incursos en alguno de los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas.
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate.
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Sobre la base de este examen se tiene que el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos cumple con este requerimiento, pues el prenombrado, si bien no determina expresamente la causal en la que apuntala su recurso, en razón del error en la designación del recurso aludida anteriormente, del contexto general del documento se evidencia que su impugnación encaja en el literal a) del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) –norma a la cual se halla sometida esta Administración por mandato del Art. 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, norma de ejecución de la Ley marco del sector, según lo indica el Séptimo Artículo Innumerado añadido a continuación del Art. 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y que a la letra reza: “La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuanto ésta regula solo una parte del mismo”.

En consecuencia, la fundamentación del recurso extraordinario de revisión propuesto por el señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos se adecúa a los preceptos relacionados con este tipo de impugnaciones administrativas, por lo que procede se analice el fondo de su petición.

Que, en primer lugar, alega el concesionario que la Administración no fue diligente y operativa a fin de atender los requerimientos de los concesionarios, pues solicitó se autorice la reubicación del transmisor a otro lugar, con la finalidad de evitar interferencias con los otros servicios. Esto a propósito que a raíz de la concesión de frecuencia a Radio LIBRE, (93.9), en la Provincia de los Ríos provocó interferencias entre este medio de comunicación y Radio TURBO, producto de lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones recomendó la reubicación del transmisor de Radio TURBO, para lo cual el concesionario presentó los documentos necesarios para la reubicación del transmisor de radio TURBO, a fin de validar jurídicamente la recomendación de la SUPERTEL, sin que el Órgano de Control haya atendido el pedido.

Al respecto de estas afirmaciones, se informa que en memorando DGGER-2011-080 de 17 de enero de 2011, remitido por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL a la Dirección General Jurídica de la misma Institución, se lee que: “Mediante comunicación de 26 de abril de 2010, ingresada en la Superintendencia de Telecomunicaciones con trámite 03792, el ingeniero Aníbal Sandino Salazar, solicita la autorización para la reubicación del transmisor desde el Cerro Lindero Loma al Cerro Cebadapamba, para la disminución del Potencia Efectiva Radiada P.E.R., para la modificación del sistema radiante y para el cambio el trayecto del enlace estudio – transmisor, sin que hasta la presente fecha el Organismo Técnico de Control haya remitido los informes

correspondientes, por cuanto se encuentran analizando la documentación presentada por el concesionario”.

Si se tiene en cuenta que el contrato de concesión, según recoge el mismo documento, caducó el 3 de octubre de 2010, se halla que existe un vacío de gestión por parte de la SUPERTEL, pues no atendió un requerimiento válido del Administrado realizado con anterioridad a la fecha de expiración de la concesión.

Este Organismo conocía de las interferencias referidas por el concesionario. Es así que en el Formulario Técnico DER-2010-0395 de 28 de junio de 2010 se establece: “1.- La estación se encuentra operando con programación regular.- 2.- **El concesionario opera con los parámetros establecidos en el contrato de concesión, la Ley y Reglamento de Radiodifusión y Televisión.**- 3.- El transmisor de la estación se encuentra operando en el Cerro Cebadapamba siendo lo autorizado el cerro Lindero Loma, el concesionario ha realizado la reubicación **debido a la interferencia cocanal** (sic) **que causaba a radio LIBRE FM de la ciudad de Babahoyo que opera en la misma frecuencia**”.

En el Oficio Técnico DER-2010-0395, que acompaña al Formulario Técnico mencionado en el párrafo anterior, se informa al Delegado Regional Centro de la SUPERTEL que “**el concesionario opera la estación radiodifusora con programación regular y realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos, conforme lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión,** haciéndose notar que debido a interferencias causadas a radio LIBRE FM de la ciudad de Babahoyo desde el sitio autorizado para la ubicación del transmisor el concesionario ha reubicado su equipo transmisor al Cerro Cebadapamba...”

En un tercer documento, el memorando DEC-2010-00598 de 27 de julio de 2010, el Delegado Regional Centro de la SUPERTEL informa a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del mismo Organismo que “**el concesionario opera la estación radiodifusora con programación regular y realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos, conforme lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión,** haciéndose notar que debido a interferencias causadas a radio LIBRE FM de la ciudad de Babahoyo desde el sitio autorizado para la ubicación del transmisor el concesionario ha reubicado su equipo transmisor al Cerro Cebadapamba...”

Los tres instrumentos arriba indicados fueron empleados como insumo que alimentó al Informe Técnico contenido en Oficio No. 2010-3529 de 8 de diciembre de 2010, en el cual se señala que el concesionario opera “con ubicación del transmisor en lugar diferente al autorizado en el contrato de concesión”, pero omite indicar que ello se debe a las interferencias registradas en la Delegación Regional Centro, aunque sí recoge la referencia al pedido de reubicación del transmisor formulada por el concesionario el 26 de abril de 2010, que ingresó con número de trámite 03792.

Lo llamativo del asunto es que la SUPERTEL mediante Oficio STL-2011-0238, suscrito por el señor Superintendente de Telecomunicaciones, acoge el pedido del Administrado de reducción de su P.E.R., pero guarda silencio en torno al requerimiento de reubicación del transmisor, a pesar que existen informes del Órgano de Control que declaran es viable conceder tal petición en la forma pretendida por el Administrado.

Es así que en el Informe Técnico No. 84 de 31 de mayo de 2010, suscrito por el Ing. Gustavo Orna Proaño, Director General de Radiodifusión y Televisión de la SUPERTEL, se arriba a la siguiente recomendación:

“Sobre la base de las Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, publicada en Registro Oficial No. 74 de 10 de mayo de 2000 y sus modificaciones, y de la Resolución No. STL-2008-0012 de 29 de enero de 2008. Técnicamente es factible autorizar la reubicación del sistema de trasmisión, disminución de la potencia de trasmisión (P.E.R.), cambio del sistema radiante y cambio de trayecto del enlace estudio-transmisor de Radio TURBO (93.9 MHz), matriz de Guaranda, de acuerdo al siguiente detalle:



i) **Reubicación del sistema radiante:**

COBERTURA PRINCIPAL	M/R/	ACTUAL UBIC. Tx	NUEVA UBIC. Tx	ACTUAL P.E.R. [kW]	NUEVA P.E.R. [kW]	Tipo de enlace estudio-tx
Guaranda, San Miguel, San José de Chimbo	M	Cerro Lindero Loma	Cerro Cebadapamba	1.0	0.5	Enlace radioeléctrico
		78° 59' 58" W 01° 29' 25" S 3600 msnm *	78° 58' 48" W 01° 42' 40" S 3060 msnm *			

(* Según aparece en Informe Técnico No. 193, de 17 de septiembre de 2008, suscrito por el Ing. Gustavo Orna Proaño, Director General de Radiodifusión y Televisión de la SUPERTEL).

COBERTURA PRINCIPAL	M/R/	ACTUAL tipo de antena	NUEVO tipo de antena	Ganancia [dBd]	Azímüt máx. rad.	Angulo de inclinación
Guaranda, San Miguel, San José de Chimbo	M	Arreglo de 4 radiadores	Arreglo de 2 antenas tipo Yagi	7.6	45°	3°

ii) **Cambio de trayecto del enlace estudio-transmisor:**

FREC.	TRAYECTO ACTUAL	NUEVO TRAYECTO	OBSERVACIÓN
425.5 MHz	Estudio-Cerro Lindero Loma	Estudio- Cerro Cebadapamba	Enlace estudio-transmisor

Estos nuevos parámetros técnicos coinciden con los determinados en el Informe Técnico No. 193, de 17 de septiembre de 2008, suscrito por el Ing. Gustavo Orna Proaño, Director General de Radiodifusión y Televisión de la SUPERTEL, en el cual de manera adicional se prevé una actualización de las coordenadas de ubicación del estudio de la estación, en razón que los mismos no se hallan conformes con la realidad, siendo que en el Oficio ITC-2010-3529 de 8 de diciembre de 2010 se recomendó que en caso de autorizarse la renovación del contrato debería procederse al reajuste de las mismas conforme la Resolución 5559-CONARTEL-2009; en el Informe Técnico No. 193 se indica que la actualización se realizaría de la siguiente manera:

Actualización de coordenadas del estudio:

COORDENADAS ACTUALES	COORDENADAS ACTUALIZADAS
78° 59' 52" W 01° 35' 26" S 2680 msnm	79° 00' 04" W 01° 35' 38" S 2670 msnm

Estos informes dan cuenta de la posibilidad técnica de conceder la reubicación y reducción de la potencia efectiva radiada en la forma requerida por el Administrado; sin embargo, no explican el motivo por el cual la SUPERTEL se abstuvo de emitir un pronunciamiento oficial y final sobre este tema.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones no ha explicado el motivo por el cual omitió emitir un pronunciamiento, ya a favor ya en contra del pedido del Administrado, aun cuando ello le fue requerido por la SENATEL en Oficio SNT-2011-1486 de 27 de septiembre de 2011. Sin embargo, la Administración de la verificación documental halla que ello se debió a la sospecha que tenía el Órgano de Control respecto de una presunta transferencia de la frecuencia, en forma no autorizada, por parte del señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos en favor del señor Fausto Ricardo Vilema Padilla.

Esta observación se desprende del hecho que en el Oficio ITC-2010-3673 de 28 de diciembre de 2010, se lee que "el señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos, concesionario de la frecuencia en la que opera Radio 'TURBO' (93.9 MHz), de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, al haber otorgado el 3 de octubre de 2007 ante la Notaría Octava del Cantón Ambato un Poder a favor del señor Fausto Ricardo Vilema Padilla, para que administre la frecuencia en que opera Radio 'TURBO' (93.9 MHz), de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar y para que también 'Constituya y suscriba las respectivas escrituras públicas de una compañía de Radiodifusión y Televisión que utilizará la frecuencia 93.9 F.M. MHz', y al haberse conformado la compañía 'TURBO MIX RADIO Y TELEVISIÓN CIA LTDA', ante Notaría Séptima del cantón Ambato el 18 de octubre de 2007, la misma que tiene por objeto social la radiodifusión de todo programa de los permitidos por la Ley, y que el señor FAUSTO RICARDO VILEMA PADILLA es su accionista mayoritario, mientras que el concesionario, ANÍBAL SANDINO SALAZAR CEVALLOS es accionista minoritario de la referida compañía, la misma que según el Registro Único de Contribuyentes, R.U.C., número 0691721213001, ha iniciado sus actividades el 28 de noviembre de 2007, siendo su Representante Legal el señor VILEMA PADILLA FAUSTO RICARDO, quien además es propietario del lugar donde se ha solicitado reubicar el transmisor de la estación, habría incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra g) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión... **por tal razón se considera que el Organismo Regulador no debería renovar el contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz en la que opera Radio 'TURBO', de la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, el mismo que venció el 3 de octubre de 2010**".

De este extracto se tiene que a juicio de la SUPERTEL la presunta transferencia de la estación, sin autorización estatal, es causal de no renovación del contrato, lo cual explica también que no se haya autorizado la reubicación del transmisor requerida por el concesionario.

Al respecto se indica que la SUPERTEL incurre en un error, pues de verificarse cierto el evento señalado en el documento transcrito, ello es motivo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, la cual debe ser declarada en acto administrativo, siguiendo el procedimiento del penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

A falta de tal declaración, no existe la certeza que el Administrado haya incurrido en tal infracción, por lo que debe considerarse que no es responsable de ella, conforme el principio establecido en el número 2 del Art. 76 de la Constitución de la República, según el cual "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante **resolución firme** o sentencia ejecutoriada".

No existe resolución firme de autoridad competente -CONATEL- que declare al señor Salazar Cevallos responsable de infracción a la letra g) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que tal evento no puede ser considerado como causal de no renovación del contrato, tanto más cuanto que de haberse producido un acto administrativo en ese sentido el presente proceso de renovación del contrato sería innecesario pues que la concesión se habría extinguido por efecto de una declaratoria anticipada y unilateral de terminación del contrato.

Que, De lo dicho se desprende que nos hallamos frente a un caso de fuerza mayor, que obligó al Administrado a modificar la ubicación de su transmisor a fin de evitar interferencias con otro sistema radial, situación que fue de conocimiento de la SUPERTEL, Organismo que si bien técnicamente aceptó la posibilidad de reubicación del transmisor, legalmente lo objetó debido a una supuesta transferencia no autorizada de la frecuencia del concesionario a un tercero, objeción que se manifiesta en un informe jurídicamente errado, según se indicó anteriormente, pero que nunca se tradujo en una manifestación de la voluntad administrativa efectiva de la Superintendencia, pues no se contestó ni en sentido afirmativo ni en tampoco en forma negativa a la petición del concesionario.

La petición de modificar la ubicación de las instalaciones de la radio estación impone al concesionario la obligación de mantener cada estación en su lugar y con los parámetros de operación previos, hasta el momento en que se efectivice la autorización de modificación; es decir, que *al momento de formular esa petición y hasta que el Órgano Regulador haya autorizado la modificación y aún más, hasta que se haya suscrito el contrato modificadorio, LAS INSTALACIONES DEL CONCESIONARIO DEBEN PERMANECER EN EL SITIO SEÑALADO*

EN EL CONTRATO ORIGINAL, pues así lo exigen la letra c) del Art. 20 y el Art. 21 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con los Arts. 28 y 29 del Reglamento.

Esto salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, tal como lo dijera el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en Resolución RTV-598-19-CONATEL-2010 de 7 de octubre de 2010, en el caso de un segundo concesionario que fue autorizado a reubicar su transmisor a pesar que jamás había estado en el sitio indicado en el contrato, toda vez que, como se lee en los párrafos quinto y sexto de la página tres (3) del citado acto administrativo "El concesionario, señor Fabián Oviedo Freire, conforme aparece en el Oficio ITC-2008-1035, se encuentra autorizado para mantener y operar el transmisor de Radio ANTENA 9 en el Cerro Crocker, siendo que en realidad dicho dispositivo se ubica en la Avenida Charles Binford s/n, Edificio Electrónica.

Sin embargo, dicha divergencia no puede ser considerada como una infracción al contrato, dadas las regulaciones de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, ya que el cerro Crocker se halla considerado como área natural que forma parte del Parque Nacional Galápagos y por lo mismo, no admite que en ella se instalen implementos de orden radioeléctrico."

Razón por la cual esta Administración, en el antepenúltimo párrafo de la página cinco (5) de la misma Resolución declaró que: "De todo lo dicho se desprende que la ubicación del transmisor del concesionario no es una falta que deba imputársele sino que se deriva de disposiciones legales y de autoridades públicas ajenas a su control. Es decir, estamos frente a un caso de fuerza mayor, el cual es definido por el Art. 30 del Código Civil: 'Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, **los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público**, etc.'

Por tanto el concesionario **goza de una excusa legal en lo referente a la ubicación de su transmisor**; razón por la cual no se puede considerar que el hecho de hallarse operando con parámetros diferentes a los autorizados, en este caso puntual, constituya infracción".

En consecuencia, salvo **en los casos de fuerza mayor debidamente comprobada**, como los de Radio TURBO o Radio ANTENA 9, la modificación de un contrato **sólo será autorizada cuando el concesionario cumpla en perfecta regla aquel que tiene ya autorizado**, según lo declaró el CONATEL en Resolución RTV-648-19-CONATEL-2011 de 14 de septiembre de 2011, por lo que al no haberse calificado con suficiencia la falta de contestación de la SUPERTEL al pedido del Administrado, es procedente renovar el contrato de concesión y realizar las modificaciones técnicas solicitadas.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2011-3451, recomendó se "debería aceptar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos, concesionario de la frecuencia 93.9 MHz en que funciona la estación de radiodifusión denominada "RADIO TURBO", matriz de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, contra la Resolución RTV-122-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011 y, en consecuencia, renovar el referido contrato de concesión y autorizar la modificación de los parámetros técnicos de operación referentes a la reubicación del sistema de transmisión, disminución de la potencia de transmisión (P.E.R.), cambio del sistema radiante y cambio de trayecto del enlace estudio-transmisor de Radio TURBO (93.9 MHz), matriz de Guaranda, provincia de Bolívar, empleando para ellos los nuevos parámetros establecidos en el Informe Técnico No. 193, de 17 de septiembre de 2008 y en el Informe Técnico No. 84 de 31 de mayo de 2010, suscritos ambos por el Ing. Gustavo Oma Proaño, Director General de Radiodifusión y Televisión de la SUPERTEL teniendo en cuenta que según el memorando, DEC-2010-00598 de 27 de julio de 2010, mediante el cual el Delegado Regional Centro de la SUPERTEL informa a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del mismo Organismo, sobre la base del Oficio Técnico DER-2010-0395 y del Formulario Técnico No. DER-2010-0395 de 28 de junio de 2010, que **el concesionario opera la estación radiodifusora con programación regular y realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos, conforme lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión**, haciéndose notar que

debido a interferencias causadas a radio LIBRE FM de la ciudad de Babahoyo desde el sitio autorizado para la ubicación del transmisor el concesionario ha reubicado su equipo transmisor al Cerro Cebadapamba...

Que, mediante certificado No. 911 emitido por la Dirección General Financiera Administrativa de la SENATEL, se certifica que el señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos, concesionario de la frecuencia 93.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO TURBO", matriz de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, no mantiene valores económicos pendientes de pago en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos, concesionario de la frecuencia 93.9 MHz en que funciona la estación de radiodifusión denominada "RADIO TURBO", matriz de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar contra la Resolución RTV-122-03-CONATEL-2011; del memorando, DEC-2010-00598, del Informe Técnico 193, y en el Informe Técnico 84 elaborados por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión de la SUPERTEL; y, del informe jurídico constante en memorando DGJ-2011-3451.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos contra la Resolución RTV-122-03-CONATEL-2011 y, en consecuencia, revocar y dejar sin efecto el referido acto administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Renovar el contrato suscrito con fecha 3 de octubre de 2000, a favor del señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos, mediante el cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 93.9 MHz, a fin que opere y explote la estación de radiodifusión denominada "RADIO TURBO", matriz de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar al tenor de los datos técnicos que a continuación se consignan:

DATOS GENERALES

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	SALAZAR CEVALLOS ANIBAL SANDINO
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	RADIO TURBO
CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	COMERCIAL PRIVADA
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM
FECHA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	3 DE OCTUBRE DE 2000

FRECUENCIA PRINCIPAL

No.	FRECUENCIA (MHz)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	ACTUAL UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	NUEVA UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	ACTUAL P.E.R. (Watts)	NUEVO P.E.R. (Watts)	ACTUAL SISTEMA RADIANTE	NUEVO SISTEMA RADIANTE
1	93.9	M	Guaranda, San Miguel, San José de Chimbo	Cerro Lindero Loma	Cerro Cebadapamba	1000	500	Arreglo de 4 radiadores	Arreglo de 2 antenas tipo Yagi

FRECUENCIAS AUXILIARES

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO ACTUAL	TRAYECTO NUEVO	OBSERVACIONES
1	425.5	Estudio Guaranda - Cerro Lindero Loma	Estudio Guaranda - Cerro Cebadapamba	Enlace Estudio - Transmisor

ARTÍCULO CUATRO.- La renovación tendrá una vigencia de diez años contados a partir del 03 de Octubre de 2010.

ARTÍCULO CINCO.- El concesionario deberá cancelar el valor correspondiente por la renovación del contrato de concesión, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución; en caso de no realizar el pago mencionado en el término otorgado, la presente resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO SEIS.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

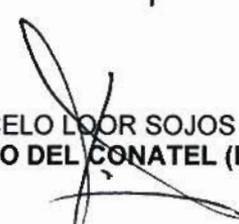
ARTÍCULO SIETE.- Notifíquese con esta Resolución al señor Aníbal Sandino Salazar Cevallos, en los estudios de Radio Turbo, ubicados en la Rocafuerte 6-18, Sucre y Convención de 1884, en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 16 de diciembre de 2011.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. MARCELO LOOR SOJOS
SECRETARIO DEL CONATEL (E)